

a) Por las Escuelas Oficiales de Náutica se remitirá a la Junta de Obvencionales de las mismas—radicada en la Sección de Escuelas de la Dirección General de Instrucción Marítima—al final de cada semestre natural, duplicado ejemplar de las certificaciones que, a tenor del punto octavo, hubieran expedido sobre recaudación habida en aquel período por cada uno de los conceptos de exacciones en vigor, determinando al propio tiempo la parte que de dichos totales corresponde a cada uno de los fondos de derechos obvencionales.

b) Asimismo remitirán también por duplicado relación nominal con propuesta razonada de los Profesores, administrativos y subalternos que, de acuerdo con las normas de esta Resolución establecidas en el primer párrafo del punto cuarto de la misma, y también en su punto quinto, hayan de ser incluidos en el reparto de gratificaciones de cada período resultante. En su caso detallarán el personal docente, administrativo y subalterno que, en aplicación de aquellos preceptos, deba ser excluido, especificando las causas.

c) Una vez recibidas todas las certificaciones y relaciones de que se ha hecho mención, la Junta de Obvencionales formulará, con arreglo a lo establecido en el punto cuarto, propuesta de reparto de unos y otros derechos obvencionales; tales propuestas serán sometidas por el Director general de Instrucción Marítima a resolución de la Junta Central Administrativa del Fondo Económico de Practicajes.

d) Aprobado el reparto, la Junta de Obvencionales comunicará el acuerdo a las Escuelas a fin de que redacten las correspondientes nóminas de las cantidades que han de abonarse con los fondos que al efecto les sean transferidos.

e) Las nóminas originales, debidamente requisitadas, en unión de dos copias de las mismas, deberán remitirse a la Junta de Obvencionales, la que archivará uno de los ejemplares, cursando los restantes a la Intervención del Fondo Económico de Practicajes para los efectos correspondientes.

Octavo.—Las recaudaciones obtenidas mensualmente por tasas y derechos académicos a que se contrae la presente Resolución serán convertidas en efectos timbrados o en papel de pagos especial para su remisión, acompañados de la documentación ya establecida, a la Sección de Escuelas de la Dirección General de Instrucción Marítima para su tramitación y envío al Ministerio de Hacienda, a fin de que éste reconozca el derecho al abono de las cantidades correspondientes, que serán ingresadas en la cuenta corriente que figura en la Central del Banco de España en Madrid con el título «Junta Central Administrativa del Fondo Económico de Practicajes».

Noveno.—A fin de que pueda tenerse presente por la Junta Central Administrativa del Fondo Económico de Practicajes al confeccionar sus presupuestos, las Escuelas elevarán oportunamente a la Dirección General de Instrucción Marítima una estimación de las recaudaciones que, por cada uno de los conceptos, consideren probables para el año natural siguiente.

Décimo.—Por la Dirección General de Instrucción Marítima se dictarán, en su caso, las normas que procedan para el cumplimiento de esta Resolución.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1963.—El Subsecretario, Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Director general de Instrucción Marítima.

*CIRCULAR número 13, 1963 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se modifican los precios de la remolacha y caña azucareras.*

#### Fundamento

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 290, del día 4 de diciembre), modifica los precios autorizados por la Orden de dicha Presidencia de 28 de enero de 1963, que prorrogaba los autorizados en campañas anteriores para la remolacha y caña azucareras de la campaña 1963-64, estableciendo un aumento para la remolacha y caña que recibían o hayan recibido las fábricas azucareras en dicha campaña, e incrementa los márgenes brutos de industrialización que las fábricas tenían asignados.

De acuerdo con la Orden de la Presidencia del Gobierno a que se alude en el párrafo anterior y las facultades que concede

a este Organismo la Ley de 24 de junio de 1941, confirmadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo último, he tenido a bien disponer:

#### Precios complementarios para remolacha y caña

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de noviembre de 1963, los cultivadores de remolacha y caña azucareras percibirán sobre los precios señalados en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 6, de 7 de enero de 1958), prorrogada para la actual campaña por Orden de la citada Presidencia del Gobierno de 28 de enero de 1963, el complementario de 175 pesetas los primeros y 122,50 pesetas los segundos, por cada tonelada métrica de las citadas materias que hayan entregado o entreguen en la presente campaña 1963-64.

#### Complemento a márgenes de fabricación

Art. 2.º En concepto de complemento a los márgenes brutos de industrialización por azúcar producida en la campaña 1963-64, las fábricas percibirán 320 pesetas por tonelada de azúcar salida de las mismas y almacenes de fábrica hasta el 22 de octubre último y 120 pesetas por tonelada de azúcar salida de la campaña con posterioridad al 22 de octubre de 1963.

#### Pago de remolacha y caña a los cultivadores

Art. 3.º Las fábricas azucareras abonarán a los cultivadores de remolacha y caña azucareras los precios complementarios de 175 y 122,50 pesetas por tonelada, respectivamente, por los tonelajes que hayan entregado o entreguen en fábrica durante la campaña 1963-64.

Las fábricas para hacer frente a lo que se indica en el párrafo anterior percibirán, en repercusión por mayor precio de las plantas sacáricas industrializadas, la cantidad de 1400 pesetas por tonelada de azúcar que se haya producido o se produzca en la campaña 1963-64.

#### Liquidaciones

Art. 4.º Las fábricas de azúcares formularán los documentos siguientes:

1. Declaración-liquidación correspondiente al período 1 de julio a 22 de octubre de 1963, en ejemplar duplicado y ajustada al modelo número uno. Estos documentos deberán tener entrada en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Dirección Técnica de Consumo, Sección de Azúcar y Café, antes del día 20 del corriente mes, y

2. Declaración-liquidación mensual a partir de 22 de octubre de 1963, y hasta 30 de junio de 1964, ajustada al modelo número dos. Este documento, también en ejemplar duplicado, deberá tener entrada en los Servicios Centrales del Organismo detallados en el número anterior antes del día 10 del mes siguiente al en que se refiera.

Por excepción, la declaración-liquidación inicial prevista en este número, en lugar de motivarse por un mes se motivará por el período 22 de octubre a 30 de noviembre de 1963, y el plazo de presentación es el mismo que el señalado en el número 1 de este artículo.

#### Saldos

Art. 5.º Las cantidades a favor o en contra de las fábricas que resulten de cada declaración-liquidación que se cita serán canceladas a través de la cuenta abierta en la Central del Banco de España en Madrid con el título «Organismos de la Administración del Estado.—Cuenta 464.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (operaciones comerciales)».

#### Vigencias

Art. 6.º Queda en vigor la Circular número 13, 1963 de esta Comisaría de Abastecimientos sobre comercio y precios del azúcar, en lo que no se oponga a esta Circular.

Madrid, 5 de diciembre de 1963.—El Comisario general, A. Rodríguez Villa.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros, Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Agricultura, de Industria, de Comercio y Secretario general del Movimiento. Para conocimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.